

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-3/2016

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA ELENA
ORTEGA CORTÉS Y OTRAS

SOLICITANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recaee a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-3/2016, respecto del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del recurso de revisión TEZ-RR-006/2015, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones en los que, en el artículo 19, párrafo 5 previó la obligación de registrar candidatos atendiendo al principio de paridad horizontal para el total de los ayuntamientos; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a) Lineamientos para la postulación de candidaturas. El 3 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 mediante el cual aprobó los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones* en los que, en el artículo 19, párrafo 5 previó la obligación de registrar candidatos atendiendo al principio de paridad horizontal para el total de los ayuntamientos.

b) Recurso de revisión local. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo presentó demanda de recurso de revisión ante la instancia jurisdiccional local, la cual quedó registrada con el número de expediente TEZ-RR-006/2015, el cual fue resuelto el 31 de diciembre por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

a) Demanda. El 4 de enero de 2016, el Partido del Trabajo presentó juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia recaída en el recurso de revisión local referido anteriormente.

b) Escritos de Terceros interesados. El siguiente 7 de enero, se presentaron dos escritos de terceros interesados promovidos por una parte por María Elena Ortega Cortés, María I. Muñoz Galván, Adriana Guadalupe Rivero Garza, Ana Hilda Rivera Vázquez, María del Carmen Ordaz y María Luisa Sosa de la Torre y, por otra, por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Remisión del expediente. Dado que en el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, el 11 de enero de 2016, la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León¹, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

d) Turno de expediente. Mediante proveído de 12 de enero de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-3/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente en su Ponencia; y, ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del recurso de revisión TEZ-RR-006/2015, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones* en los que, en el artículo 19, párrafo 5 previó la obligación de registrar candidatos atendiendo al principio de paridad horizontal para el total de los ayuntamientos.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c)** Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

- I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
- II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido del Trabajo en el que controvierte la resolución recurso de revisión TEZ-RR-006/2015, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones*, en los que, en el artículo 19, párrafo 5 previó la obligación de registrar candidatos atendiendo al principio de paridad horizontal para el total de los ayuntamientos.

Para sostener su petición, señala: *“Pues advertimos que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es contradictorio de lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que podría ser un criterio ya rebasado. De ahí que se cumpla el requisito de importancia para que la Sala Superior atraiga el tema, pues la naturaleza intrínseca del caso advierte que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

La trascendencia radica en que el criterio que la Sala adopte, será excepcional y novedoso, pues si bien, la Sala ya resolvió en varias ocasiones sobre la aplicación del principio de paridad horizontal en ayuntamientos, lo cierto es que nunca lo ha hecho a la luz de una Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de 8 votos, en la que se estableciera tan claramente que no es posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, tal como Presidencia Municipal y que es violatorio de derechos el que se constituya un procedimiento para aplicar paridad horizontal en Ayuntamientos pues vulnera derechos humanos a militantes hombres”.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea reviste la importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones la justifican como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda y de los escritos de los terceros interesados se advierte que el conflicto estriba en determinar si la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 promovida por los partidos Morena y de la Revolución Democrática, para controvertir, entre otros, la constitucionalidad de los artículos 23, numeral 2 y 140, numeral 2 y 3 de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, relacionados con la presunta omisión de prever la paridad horizontal en los ayuntamientos; vinculaba o no, tanto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como al Tribunal de Justicia Electoral del Estado para convalidar el artículo 19, párrafo 5 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones* en el que se previó la obligación de registrar candidatos atendiendo al principio de paridad horizontal para el total de los ayuntamientos.

Lo anterior, toda vez que en los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral, se alega que la autoridad jurisdiccional local indebidamente determinó confirmar el artículo 19, párrafo 5 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones*, en el que se previó la obligación de registrar candidatos atendiendo al principio de paridad horizontal para el total de los ayuntamientos, siendo que conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 se resolvió por mayoría de 8 votos que no existía omisión legislativa de prever la paridad de género horizontal en ayuntamientos.

En consideración de esta Sala Superior, se colman los extremos de la importancia y trascendencia porque el tema a dilucidar estriba en resolver si es conforme a Derecho exigir la paridad horizontal en los ayuntamientos, lo cual si bien ha sido un criterio ya establecido por esta Sala Superior, no se ha resuelto esta situación de manera posterior a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la acción de

inconstitucionalidad 36/2015 en la que se resolvió sobre la paridad de género horizontal en ayuntamientos.

Por tanto, lo alegado por el solicitante es suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues el presente juicio constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros pues abonará a los principios de certeza y seguridad jurídica y constituirá una herramienta útil para evitar el dictado de sentencias a cargo de las distintas Salas de este Tribunal.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **procede** que esta Sala Superior conozca el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo. Consecuentemente, comuníquese la presente resolución a la remitente Sala Regional Monterrey.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado dentro del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre el asunto como juicio de revisión constitucional electoral y, conforme a las reglas atinentes, lo turne a la ponencia que corresponda.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la indicada Sala Regional Monterrey.

Notifíquese como corresponda a las partes y demás interesados.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO